

2284

ORDEN de 26 de diciembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Aeroquip Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero fino al carbono, con revestimiento, y la exportación de tubería flexible de caucho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aeroquip Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero fino al carbono, con revestimiento, y la exportación de tuberías flexibles de caucho, autorizado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses, a partir de 26 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aeroquip Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 31,700, Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28341790.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2285

ORDEN de 30 de diciembre de 1983 por la que se constituye un grupo de trabajo en el Consorcio de Compensación de Seguros para el estudio de la reforma de la vigente legislación sobre coberturas de riesgos extraordinarios y catastróficos.

Ilmo. Sr.: El continuo desarrollo tecnológico y la necesidad de una permanente adaptación de la industria aseguradora a la cobertura de los riesgos que son inherentes a la sociedad actual, han motivado cierto desfase de la legislación sobre riesgos extraordinarios y catastróficos cuya cobertura corresponda en exclusiva al Consorcio de Compensación de Seguros. Es voluntad de este Ministerio que en breve plazo quede delimitada la frontera de aseguramiento a través de la empresa privada o del Consorcio de Compensación de Seguros, complementos indispensables y necesarios para una más perfecta cobertura de los riesgos, para lo cual se constituye un grupo de trabajo en el seno del citado Organismo en el que colaborarán aseguradores y reaseguradores.

Entretanto se realiza una advertencia genérica en relación con el cumplimiento de la legislación vigente, a fin de que determinadas actuaciones irregulares en materia de tarifas y coberturas apoyadas en reaseguradoras poco profesionales, no lleguen a ser determinantes de posibles situaciones futuras de insolvencia en el mercado español.

En su virtud, previo informe de la Secretaría General Técnica y a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. En el plazo de un mes, por el Consorcio de Compensación de Seguros se constituirá un grupo de trabajo, en el que participarán expertos del Organismo, de las instituciones oficiales que se consideren necesarias y de la industria aseguradora y reaseguradora privada.

2. El citado grupo de trabajo realizará los estudios necesarios para el establecimiento de unas bases destinadas a la reforma de la vigente legislación sobre riesgos extraordinarios y catastróficos, en los que se establezca la delimitación de coberturas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros como complemento preciso y necesario de las coberturas que pueden ser a cargo de la industria aseguradora privada por su susceptibilidad de tratamiento estadístico.

Segundo.—1. Se recuerda a las entidades aseguradoras que está prohibida la contratación de los riesgos cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, en forma distinta a la prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación y, en consecuencia, las entidades aseguradoras no pueden incluir en sus contratos cláusula alguna que desvirtúe dicha exclusividad.

2. Asimismo se recuerda la obligatoriedad de inserción en todas las pólizas de seguro de la cláusula aprobada por acuerdo de la Dirección General de Seguros de 13 de junio de 1956, siempre que cubran riesgos consorciados.

Tercero.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y en especial en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), las entidades aseguradoras deberán utilizar en sus operaciones las cláusulas, pólizas y tarifas que tengan aprobadas o que hayan sido presentadas ante la Dirección General de Seguros acogiendo a la citada disposición.

2. El recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros sobre las tarifas correspondientes a los ramos consorciados, se calculará tomando como base la prima comercial que resulte de la aplicación de las tarifas aprobadas o presentadas por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros.

3. En consecuencia no son admisibles las tarificaciones efectuadas sin atenderse a los apartados anteriores, recordándose

asimismo que, a efectos de la determinación del importe del recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, sobre la prima comercial no podrán efectuarse descuentos, bonificaciones, extornos o derramas distintos a los previstos en la tarifa y cuya aplicación no venga determinada por la existencia de medios o circunstancias que minoran la intensidad de los factores de riesgos contemplados en aquella.

Cuarto.—Incumplimiento de la legislación vigente.

1. Entidades aseguradoras:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y artículo 76 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 13 de abril de 1956, las entidades aseguradoras cuyas acciones u omisiones impliquen negligencia, culpa o dolo en el cumplimiento de las disposiciones reguladoras sobre riesgos extraordinarios o catastróficos, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que proceda, serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, con imposición de multa hasta el límite de 50.000 pesetas, sin perjuicio de decretar, en su caso, la intervención de la entidad, la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa e intervenida.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 10 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982, en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, constituirá falta muy grave, a efectos de sanción administrativa, la utilización por una entidad de póliza o tarifas distintas a las presentadas en la Dirección General de Seguros o aprobadas por ésta, o su aplicación incorrecta. La comprobación de que el desarrollo de la actividad no se ajusta al plan previsto, dará lugar a que se aplique lo establecido en el número 6 del artículo 27 del Reglamento de Seguros.

2. Agentes de Seguros: Según lo dispuesto en el artículo 66 B b) del Reglamento de la Producción de Seguros, aprobado por Decreto 1779/1961, de 8 de julio, en relación con los artículos 9.3 de la Ley de 30 de diciembre de 1969 y 15 de su Reglamento, es falta grave de un Agente de Seguros proponer un contrato de seguro con infracción culposa de las normas que lo regulan y que pueda implicar un perjuicio relevante para el asegurador o el asegurado.

3. Si llegase a conocimiento de la Dirección General de Seguros el incumplimiento de la legislación vigente por un Agente de Seguros o una entidad aseguradora, en relación con el contenido de esta Orden, se incoará inmediatamente expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, con la propuesta a este Ministerio de la sanción que corresponda en su grado máximo, que para las entidades aseguradoras reincidentes deberá ser en todo caso la de la suspensión de operaciones en el ramo o ramos en los que se hayan detectado irregularidades.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Excepcionalmente no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º 3 a aquellas entidades que al próximo vencimiento de sus pólizas de carterera a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, subsanen las posibles deficiencias en la tarificación o supriman las cláusulas que constituyan infracción de las disposiciones que regulan la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros.

Segunda.—Durante el ejercicio 1983, por la Dirección General de Seguros se realizará un plan de inspección especial, a fin de comprobar el cumplimiento por parte de las entidades aseguradoras de la legislación vigente en materia de riesgos extraordinarios o catastróficos, contratos y tarifas, sin perjuicio de las desviaciones respecto a la legislación vigente puestas de manifiesto ante la Dirección General de Seguros por los Colegios Profesionales, Cámaras Oficiales, Organizaciones empresariales, Asociaciones de Consumidores o cualquier persona o entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2286

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima (MANHUSA)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima» (MANHUSA), solicitando el régimen de trá-